

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 27 de 2022.- Informo a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.130

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad por vicio de consentimiento en partición de sociedad conyugal
Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00012-00
Demandante: Paula Andrea Larrarte Granja
Demandada: Magda Cecilia Palacio de Larrarte

La señora PAULA ANDREA LARRARTE GRANJA a través de apoderada judicial, formula demanda de Nulidad por vicio en el consentimiento en partición de sociedad conyugal, llevada a cabo entre la citada demandada y el señor OLID LARRARTE (Q.E.P.D).

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 19 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Atendiendo a que existe solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles y siendo que de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso, la parte demandante debe prestar caución, dicho extremo debe indicar el valor concreto de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de lo previsto en el No. 2° art. 590 del C.G del P, ya que en el acápite del juramento estimatorio, se estima las mismas en una suma mayor a VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (20.000.000.000.oo), precisión que se requiere con el fin de proceder a fijar la caución en cita, y garantizar así el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de NULIDAD POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO EN PARTICIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada

a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA LARRARTE GRANJA, en contra de la señora MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, concretar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que pueda pronunciarse el despacho sobre la caución a prestar en este asunto, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles citados en el libelo introductorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.158.440 de Palmira Valle y T. P. # 60.529 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 014 de hoy 28/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**80694d5874b714b1ccbfc7d0fecf4fb1f3d892c25913623838f82e5427de
d15d**

Documento generado en 27/01/2022 09:00:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**